

34-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 2 se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-, atribuido al señor [REDACTED], Encargado de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en ese contexto, se recibió el informe del Alcalde de ese municipio (fs. 4 al 6).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según lo indicado en el aviso, el señor [REDACTED], Encargado de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, habría incumplido su jornada laboral, presentándose únicamente a registrar la hora de entrada para luego retirarse a realizar actividades particulares, entre ellas, visitar un billar cercano a la municipalidad.

II. A partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango (fs. 4 al 6), durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el mes de julio de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, y a partir del uno de julio de dos mil veinte, ha desempeñado el cargo de Encargado de Presupuesto.

b) Dentro de las funciones principales que debe ejercer el investigado se encuentran: *i)* elaborar el plan anual de trabajo de la Unidad y darle seguimiento; *ii)* consolidar el presupuesto municipal elaborado por los gerentes y jefaturas; *c)* controlar mensualmente el presupuesto municipal; entre otras.

c) El horario de trabajo del señor [REDACTED] es de las ocho a las doce horas y de las trece horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, cuyo cumplimiento se controla mediante marcación con tarjeta biométrica a partir del quince de enero de dos mil diecinueve; anterior a esa fecha se efectuaba por medio del llenado de hoja de asistencia.

d) No existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o incumplimientos a la jornada laboral por parte del señor [REDACTED] durante el período investigado. Asimismo, no existe ningún procedimiento administrativo disciplinario respecto de ello.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción se determina que desde el mes de julio de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] labora en dicha

municipalidad, ejerciendo actualmente el cargo de Encargado de Presupuesto, con horario de las ocho a las doce horas y de las trece horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos.

Asimismo, se verifica que partir del día quince de enero de dos mil diecinueve, el referido servidor público se encuentra obligado a registrar su marcación de asistencia diaria por medio de reloj biométrico, anteriormente, por medio de firma de hoja de asistencia.

Finalmente, según lo informado por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción, durante el período investigado no existen reportes de incumplimientos a la jornada laboral, ni ausencias injustificadas, por parte del señor [REDACTED]

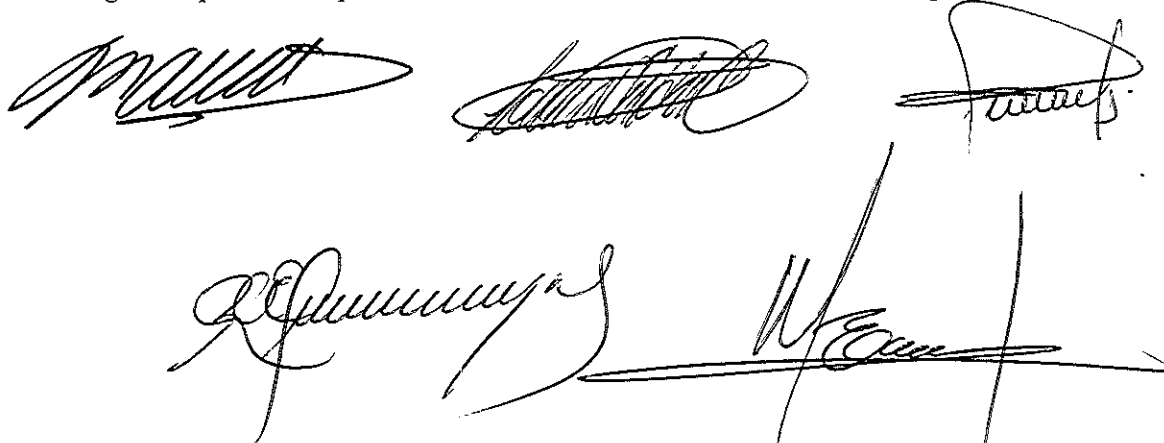
Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

En ese sentido, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental por parte del referido servidor público, como lo señaló el informante.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

